

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDY MATITUY GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001310500920200021200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3026

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FREDY MATITUY GARCIA**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/09/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 101</u> Secretaría: 	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALDEMAR VIVAS RUIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000332-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1891

Santiago de Cali, veinticuatro (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Lo pretendido en el numeral **1A** del acápite **DECLARACIONES** de la demanda, no se encuentra debidamente individualizado.
- 2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la indexación pretendida en el numeral **1A** del acápite de **DECLARACIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/09/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 101</u> Secretaría: <u>4</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YIMIS ALONSO HERNANDEZ BARRAGAN Y OTROS
DDO: TRANSOCCIDENTE S.A. ESP
RAD.: 760013105009202000333-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1892

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Se hace necesario que se allegue el registro civil de nacimiento del causante **JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS**, con el fin de poder establecer su calidad de hijo de los señores **YIMIS ALONSO HERNANDEZ BARRAGAN** y **MARIA ACENET ARIAS VALENCIA**.

2.- Igualmente, se aporten los registros civiles de nacimiento de las señoras **KELLY JOHANNA HERNANDEZ ARIAS**, **CAMILA ANDREA HERNANDEZ CHIQUILLO** y **WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS**, con el fin de demostrar que son hermanas del fallecido.

3.- Aunque se evidencia que se allegó poder suscrito por la señora **KELLY JOHANNA HERNANDEZ ARIAS**, el mismo es confiriendo la facultad para adelantar la presente acción, únicamente en representación de su madre **MARIA ACENET ARIAS VALENCIA**, siendo

necesario se faculte también para adelantar la presente acción en su propio nombre y representación, como hermana del causante **JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS**

4.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **TRANSOCCIDENTE S.A. ESP**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

5.- La prueba documental relacionada en el numeral **8** del acápite **PRUEBAS DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el poder y la documentación que se solicita y los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 101 Secretaría: 4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de RHONAL JHONS CARABALI AGUIRRE (C.C. 1.144.066.429) contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS RAD. 2019-00363-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora juez, que ha regresado de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el presente asunto confirmando la sanción impuesta mediante auto número 2173 del 11 de agosto de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1890

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- COMUNIQUESE la anterior decisión a los infractores.

3.-Envíese oficio al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de que proceda a hacer efectiva la sanción de dos (02) días de arresto inconvertibles, al doctor VLADIMIR MARIN RAMOS, Jefe de la Oficina Jurídica y a la doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA, Directora de Gestión Social y Humanitaria, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio número 2173 del 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/09/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 101</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ LAVERDE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-00821

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del plenario, obra memorial poder de sustitución, pendiente por resolver.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1871

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

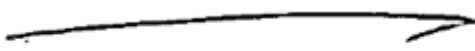
DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 25/09/2020	
El auto anterior	fue notificado por
<u>Estado N° 101</u>	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARIA VARELA LABRADA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00047

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del plenario, obra memorial poder de sustitución, pendiente por resolver.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1883

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 25/09/2020	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 101</u>	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS IDALI ALAPE BUENAVENTURA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00063

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del plenario, obra memorial poder de sustitución, pendiente por resolver.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1880

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 25/09/2020	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 101</u>	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

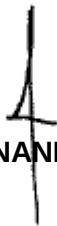
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
DDO: LORENA CABRERA MARIN
RAD: 2020-00132

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **LORENA CABRERA MARIN**, por intermedio de apoderada judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1889

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial de la accionada **LORENA CABERA MARIN**, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho necesario se sirva aclarar cuál es el documento que pretende tachar de falsedad, toda vez que no menciona su contenido, ni el folio en el cual reposa en el plenario.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **LORENA CABRERA MARIN**.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la

accionada **LORENA CABRERA MARIN**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/09/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 101</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



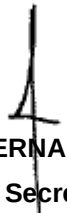
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEO QUINTERO GUTIERREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: CARACOL S.A.
RAD.: 760013105009202000146-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3028

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28º, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva **CARACOL S.A.**, por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación.

2.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/09/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 101</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEYDA PINZON CAPOTE
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00211-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3027

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ALEYDA PINZON CAPOTE**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 101

Secretaría:

